

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO, propuesto por el CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES, en contra de INVERSIONES MAVAROD SAS, con solicitud de terminación. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1418**

RAD: 2019-01066-00

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe Secretarial, se procede a revisar el escrito suscrito por la parte actora solicitando terminación por pago, advirtiendo el despacho, que el memorial se remite desde un correo que no corresponde al correo oficial de la sociedad apoderada de la parte actora. Por lo anterior, se negará la solicitud impetrada, y se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

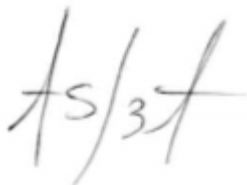
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme a la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por los señores OVIDIO JOSE CARABALI LASSO y otros, por intermedio de la Abogada DIANA PAOLA ROJAS ZARATE, la cual se encuentra inadmitida. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Radicación No. 2020-00596-00

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, se advierte que dentro del término otorgado no se subsanaron los yerros señalados por el despacho, por lo que se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

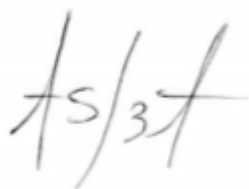
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, instaurada por los señores OVIDIO JOSE CARABALI LASSO y otros, por intermedio de la Abogada DIANA PAOLA ROJAS ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCOOMEVA, en contra de MIGUEL ANTONIO RAMIREZ LOPEZ, con memorial presentado por la parte actora.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2017-00224-00
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, y revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación que presenta el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, advierte el despacho que no obra en el plenario la Escritura Pública No. 2048 de junio de 2013 donde se otorga poder general a PABLO ANDRES VALENCIA, por ello se requiere dicho documento, con el objetivo de establecer las facultades otorgadas a aquel. Por lo tanto se requerirá a la parte actora para que allegue la escritura pública en mención.

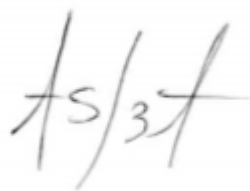
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte copia de la escritura pública número 2048 de junio de 2013, conforme lo dicho en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO CEIBAS DEL CASTILLO, en contra de los señores JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ Y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287
RADICACION: 2019-00201-00
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el CONJUNTO CEIBAS DEL CASTILLO, en contra de los señores JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ Y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

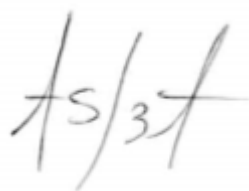
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO SENDEROS DE LAS MERCEDES, en contra de la señora MARIA ISABEL LOPEZ GOMEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413
RADICACION: 2020-00051-00**

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el CONJUNTO SENDEROS DE LAS MERCEDES, en contra de la señora MARIA ISABEL LOPEZ GOMEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** hasta el 31 de octubre de 2020.

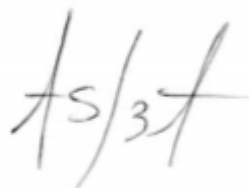
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, en contra de **OLGA LUCÍA MONTOYA VASQUEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00631. Sírvese proveer.

Diciembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357
Radicación No. 2020-00631-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **EVERS HERNANDO FERNANDEZ LÓPEZ** y en contra de **OLGA LUCÍA MONTOYA VASQUEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe expresarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. En el caso concreto no se manifestó si la demandada ha realizado abonos al capital, de ser el caso, modificar la pretensión 1 respecto del capital insoluto del Pagaré.
2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* En la demanda se afirma que no se conoce la dirección electrónica de la demandada, lo cual no resulta congruente, pues en los anexos aportados este Despacho lo advierte.

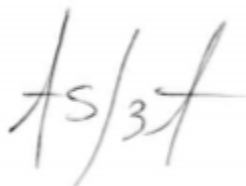
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 43.428 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA**, contra **NAIZLY MERA HURTADO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 14 de diciembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD: 2020-00638

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que dentro de los archivos denominados “*Anexo*” se encuentran algunos correspondientes a otra demanda. Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

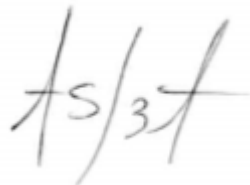
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

EM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Las Mercedes. Demandado: María Belisa de Los Ríos de Ospina. Rad. 2020-00621. Abg. Armando José Echeverry. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 14 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428
Radicación No. 2020-00621
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1315 del 30 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 03 de Diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

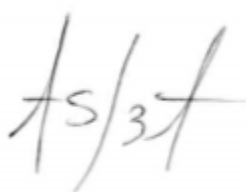
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Condominio Campestre Las Mercedes**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **María Belisa de los Rios Ospina**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Comercial AV Villas. Demandado: Jhina Marcela Molina Navia. Rad. 2020-00637. Abg. Adriana Argoty Botero. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvese proveer.-

Jamundí, 14 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430
Radicación No. 2020-00637
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1337 del 01 de Diciembre de 2.020, notificado por estado el 03 de Diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

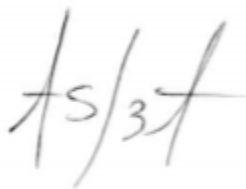
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Banco Comercial AV Villas**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Jhina Marcela Molina Navia**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Demandado: Inversiones Crear Rama y Grupo Empresarial Rama Salud. Rad. 2020-00626. Abg. Lizzteh Vianey Agredo Casanova. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 14 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429
Radicación No. 2020-00626
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1332 del 01 de Diciembre de 2.020, notificado por estado el 03 de Diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

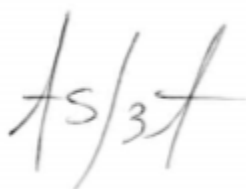
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Continental de Bienes S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Inversiones Crear Rama y Grupo Empresarial Rama Salud**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bertha Lidia Burbano Guerrero. Demandado: Maira Alejandra Morales Sierra. Rad. 2020-00607. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 14 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426
Radicación No. 2020-00607
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1296 del 30 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 03 de Diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

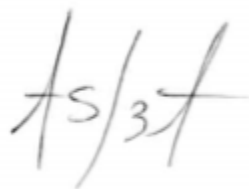
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Bertha Lidia Burbano Guerrero**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Maira Alejandra Morales Sierra**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Eder Daniel Torijano Bonilla. Rad. 2020-00615. Abg. Aura María Bastidas. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 14 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427
Radicación No. 2020-00615
Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1303 del 30 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 03 de Diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

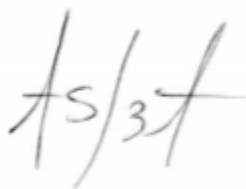
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Eder Daniel Torijano Bonilla**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. Demandado: Luis Carlos Bedoya Henao y Piedad Quesada Ríos. Rad. 2020-00592. Abg. Juan Camilo Saldarriaga Cano. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 14 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411
Radicación No. 2020-00592

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1264 del 25 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 26 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, a fin de verificar el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales del Banco de las Microfinanzas Bancamia de conformidad con la exigencia contenida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020. No obstante, el abogado de la parte ejecutante, allega la certificación requerida, donde se advierte que la dirección electrónica para los efectos es notificacionesjud@bancamia.com.co y, al mismo tiempo allega constancia del envío del mandato conferido, y se advierte, que éste fue remitido desde una dirección electrónica diferente a la autorizada por la mencionada normatividad, la cual es edith.bayona@bancamia.com.co la que no es permitida para los fines descritos.

En consecuencia, ésta judicatura estima, que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

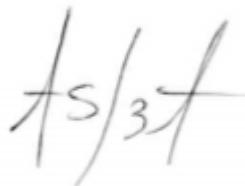
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO Y PIEDAD QUESADA RIOS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.